-----Trelew, de julio de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A. S.A. c/ C. R. A. C. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 329 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 209 – Año 2009) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 710 por los Dres. Luis María Oroquieta y Juan José Oroquieta en representación de A. S.A., contra la Sentencia Definitiva Nro.

091/2017 de fs. 699/706vta., concedido a fs. 711. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 699/706vta. la Sra. Juez de grado, dictó sentencia y rechazó la demanda incoada por A. S.A. contra C. R. A C. S.A., L. S.R.L., L. Á. S., M. A. L. y J. E. de A. e impuso las costas en el orden causado.----------

----------II) Sentado ello, importa señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala “B”, entre otras). ----------

----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada, Poderes y Deberes”, Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14, S.I.E. Nro. 03/14 y S.I.C. Nro. 06/14, entre otras). ----------

----En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

----La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la

calidad y aptitud del impugnante, la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14).----------

------En ejercicio de las facultades señaladas cabe comenzar considerando que al presente proceso, de conformidad con el art. 322 del C.P.C.C. se le imprimió el trámite ordinario (ver fs. 17), siéndole aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut establecidas para dicho tipo de proceso.----------

----La interposición del recurso de apelación está sujeta al plazo de cinco días. En efecto, en el proceso ordinario el plazo para apelar será de cinco (5) días (conf. art. 246 del C.P.C.C.).----------

----Así, surge de autos que el Dr. L. M. O. en representación de A. S.A. se notificó de la Sentencia Definitiva Nro. 091/2017 dictada a fs. 699/706vta. el día 01/10/17 a las 20:33 horas (ver constancia de notificación digital de fs. 708). A fs. 710 los Dres. L. M. O. y J. J. O. en el carácter de representantes de la parte actora A. S.A. interpusieron recurso de apelación contra la mentada sentencia conforme surge del escrito con cargo de fecha 10 de octubre de 2017 a las 08:04 horas.----------

-----Habiéndose notificado la parte actora A. S.A. el día 01 de octubre de 2017 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 09 de octubre de 2017, conforme dispone el art. 125 del C.P.C.C. en orden a que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en el que venciere el plazo solo podrá ser válidamente entregado en la secretaría el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. En consecuencia, el recurso de apelación ha sido presentado extemporáneamente. ----------

-------En este contexto y tal como se adelantara, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 710, contra la Sentencia Definitiva Nro. 091/2017 de fs. 699/706vta.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 710 por los demandados Dres. L. M. O. y J. J. O. en representación de A. S.A.----------

-----II) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del

C.P.C.C.). ----------

---III) SIN REGULAR honorarios toda vez que las actuaciones tanto de los letrados de la parte demandada como asimismo los de la parte actora resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA